



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por auto de marzo 16 de 2022 se fijó una caución en cuantía **de \$1.847.000,00**, correspondiente al 10% del avalúo del vehículo, a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 595 del CGP (*Véase anexo 15, Cd. de medidas digital*).

En cumplimiento del auto citado, el vocero procesal allegó la caución correspondiente y en tal sentido solicita que el automotor embargado le sea entregado en depósito, como apoderado de la parte ejecutante, con plena facultad para recibir, esto es, al momento de practicar la diligencia de secuestro del referido rodante

Manizales, marzo 30 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00052

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el proceso ejecutivo que promueve la señora **Luz Viviana Restrepo Giraldo**, en contra de la señora **María Victoria Ocampo Trujillo**, se dispuso fijar caución en cuantía de \$1.847.000,00, correspondiente al 10% del avalúo del vehículo ordenado secuestrar (\$18.470.000,00), para los fines indicados en el art. 599, inc. quinto del C.G.P., esto es, para que sea procedente entregar el rodante en depósito a la acreedora.

Oportunamente el mandatario judicial allegó la caución señalada; no obstante, esta funcionaria reconsidera el monto fijado por valor de \$1.847.000 pues al revisar nuevamente el citado canon normativo artículo 599, inc. 5o del C.G.P., se advierte que el valor fijado es ínfimo teniendo en cuenta que la exigencia de la caución tiene como finalidad la conservación e integridad plena del rodante pretendido en depósito.

Así las cosas, el valor de la póliza que debe prestarse a efectos de procurar dicho depósito debe ser el 100% del avalúo comercial del rodante, es decir una caución que cubra la suma de \$18.470.000,00, que es el monto del vehículo según el avalúo aportado por la parte actora. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que reajuste en lo pertinente la caución prestada frente al nuevo monto.



Finalmente, se requiere una vez más a la ejecutante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la ejecutada, conforme le fue indicado en auto de calenda 16 de marzo de 2022. (*Véase anexo 15., Cd. de medidas digital*)

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396d125bf1ed788c84b744674ccf3daf68c26f7a7e8179d7d30bc8fc2de08d**

Documento generado en 01/04/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>